

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) A Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto que antecede se rechazó la demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, adelantado por JULIA ANDREA MARIN HOYOS frente a JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ; decisión respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, sin que en el traslado de rigor hubiese existido manifestación de la contraparte.

Al respecto le informo lo siguiente: consta en el segundo cuaderno de reconvencción en siguiente auto de fecha noviembre 16 de 2023 :

jo Superior de la Judicatura > consecutivo-original > EXPEDIENTES DIGITALES > Cesacion efectos civiles matrimonio religioso > 17001311000120230026700 > 01PimerInstancia > C02Reconvenccion

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
00IndiceElectronicoC02	19/09/2023 3:18 p. m.	Hoja de cálculo h...	74 KB
01DemandaReconvenccion	18/09/2023 5:12 p. m.	Chrome HTML Do...	10.578 KB
02AutoInadmitDemanda	5/09/2023 8:35 a. m.	Chrome HTML Do...	81 KB
03SubsanaDemanda reconvenccion	12/09/2023 9:18 a. m.	Chrome HTML Do...	371 KB
04AutoInadmitReconvenccion	16/11/2023 5:38 p. m.	Chrome HTML Do...	117 KB
05RechazaDemandaReconvenccion	2/02/2024 5:54 p. m.	Chrome HTML Do...	105 KB

**CONSTANCIA:** Noviembre 16 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la Demanda de RECONVENCIÓN dentro del proceso de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, adelantado por JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ en contra de JULIA ANDREA MARIN HOYOS, una vez fuera saneada.

Los términos transcurrieron así:  
 Auto inadmitre Reconvencción Notificación:  
 5 de septiembre de 2023.  
 Términos Subsanación:  
 6 de septiembre de 2023 al 12 de septiembre de 2023.  
 Radicación Subsanación:  
 11 de septiembre de 2023

Sírvase proveer.

*Justo Pastor Gómez Giraldo*  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
 SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.  
 Auto Interlocutorio No. 1028  
 Radicado No. 2023-00267

Mediante la cual se analizó la subsanación de la demanda, conforme lo ordenó al auto de fecha 4 de septiembre de 2023, así como que a pesar de existir subsanación, nuevamente se encontró una causal de inadmisión de la misma, por lo que así se procedió; no obstante me pude percatar también que dicho auto si bien reposó en el expediente desde su creación, no tuvo publicidad por la aplicación siglo XXI ,







**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Seccional Manizales**



Ni tampoco por el micro sitio del juzgado, por lo que la parte no tuvo la oportunidad de conocer, la nueva causal de inadmisión. Sírvase proveer.

**JULIÁN OCAMPO VALENCIA**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15 ) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 2023-267

Interlocutorio N° 138

Vista la constancia secretarial que antecede, el recurso propuesto y materializando los deberes del juzgador, contenidos en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P cuando expresa que debe:

*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Se procederá a dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda por ausencia de subsanación de la demanda, del pasado 2 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, no tuvo publicidad a través de los medios electrónicos dispuestos para ello, más allá de reposar en el expediente digital, como lo demuestra la constancia secretarial anterior ; por lo que incorrecto sería rechazar la demanda de reconvención cuando la parte reconviente desconocía los nuevos motivos de inadmisión de la misma, dejándose claro que no lo fue por la causal esbozada por el despacho a través de auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se procederá a reproducir los fundamentos facticos y jurídicos del auto que no gozó de publicidad, con el fin de que la parte interesada proceda como en derecho corresponda:

“Términos:

Los términos transcurrieron así:

Auto inadmite Reconvención Notificación: 5 de septiembre de 2023.

Términos Subsanación: 6 de septiembre de 2023 al 12 de septiembre de 2023.

Radicación Subsanación: 11 de septiembre de 2023

La señora JULIA ANDREA MARIN HOYOS interpone a través de apoderado, demanda de reconvención frente al señor JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIIGOSO adelantado por

este inicialmente respecto de ella, adicionalmente a través de dicha solicitud radicó pretensiones propias de un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Ahora, si bien la parte que reconviene mediante escrito subsanó la demanda, lo cierto es que del estudio de la contrademanda, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones , por cuanto la demanda inicial y directa en contra de la señora MARIN HOYOS lo fue por DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y no por UNION MARITAL DE HECHO, considerándose que tales pretensiones deben ser ventiladas a través de otro proceso judicial, adicionalmente que el sentido de la declaratoria de la unión marital de hecho, en caso de tener fines patrimoniales de los bienes adquiridos durante la presunta unión, los mismos deben ser resueltos en el momento procesal oportuno de la liquidación de la sociedad patrimonial , teniendo en cuenta que existió solución de continuidad ininterrumpida desde el presunto nacimiento de la unión marital de hecho.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de reconvención interpuesta a través de apoderado por la señora JULIA ANDREA MARIN HOYOS, para que en escrito aparte desligue los hechos y pretensiones de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, de las de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

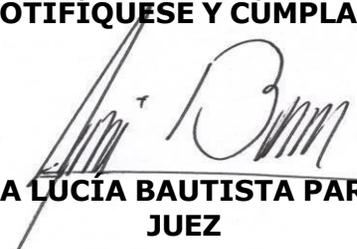
**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 2 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 2 de febrero de 2024 que rechazó la demanda.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda de reconvención adelantada por JULIA ANDREA MARIN HOYOS frente a JUAN CARLOS AGUDELO FERNANDEZ, quien la demandara en proceso de DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Martha Lucia Bautista Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6747de8b454b70e1c63e8b2a5fdd883c6fd1ffcdeed69f61d706896b7db611f0**

Documento generado en 16/02/2024 05:30:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**